

Auto No. 03736,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió permiso de vertimientos mediante Resolución 6805 del 11 de octubre de 2010, al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO CHICALÁ con NIT 860007336-1, ubicado en la Carrera 85 C No. 53 Sur – 21, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, el cual fue notificado de manera personal el día 18 de enero de 2011, y quedó ejecutoriado el 26 de enero de 2011.

Que en atención a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CENTRO MÉDICO CHICALÁ de lo cual se emitió Concepto Técnico 6792 del 21 de julio de 2015, en el que se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA, INCUMPLIO lo dispuesto en la Resolución 6805 del 11/10/2010, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos, debido a que no presentó las caracterización anual correspondiente a la vigencia 2014.

6. CONCLUSIONES



Auto No. 03736,

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|--------------------|--------------------------------|
| No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 6805 del 11/10/2010, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALA por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2014. | Artículo 2° | Resolución 6805 del 11/10/2010 |

De acuerdo con el incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de



Auto No. 03736,

efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Auto No. 03736,

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera, en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Auto No. 03736,

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

*“**Artículo 70º.-** Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

COMPETENCIAS LEGALES

Una vez verificado los antecedentes, se cuenta con la Resolución 6805 de 2010, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO CHICALÁ** con NIT 860007336-1, en la cual se señaló en el artículo segundo lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** EL CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO CHICALÁ, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03736,

la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal.

(...)”

De igual manera, en la resolución permisiva se señaló en su artículo tercero, que:

“El incumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos será causal de revocatoria del permiso otorgado para este fin, y siendo una de las funciones de esta Secretaría, se realizará seguimiento y monitoreo al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO CHICALÁ, y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.”

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CENTRO MEDICO CHICALÁ identificada con el NIT 860007336-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CENTRO MEDICO CHICALÁ** identificada con el **NIT 860007336-1**, a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.268.605 de Medellín o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la Carrera 85 C No. 53 Sur – 21, de la Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CENTRO MEDICO CHICALÁ** identificada con el **NIT 860007336-1**, a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS**

Auto No. 03736,

ARANGO VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.268.605 de Medellín o quien haga sus veces, si no en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la calle 26 No. 25-50 Piso 9 municipio Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-6379, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de septiembre del año 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2015-6379

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 1079 DE 2015 FECHA EJECUCION: 17/09/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/09/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 30/09/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/09/2015

Aprobó y firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03736,

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/09/2015